

RADICADO: 20180028800 RECURSO DE REPOSICIÓN

Rubio Lopez Abogados <f.rubiolopezabogados@gmail.com>

Mié 4/05/2022 4:52 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali

<j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cristinaa_arellano@hotmail.com <cristinaa_arellano@hotmail.com>

Cali, Valle del Cauca

Señor**JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI****Radicado: 2018-288****E. S. D.**

FELIPE RUBIO LÓPEZ, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.144.084.649** expedida en Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **297.400** del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la señora **DIANA CRISTINA ARELLANO SANCHEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.973.037 de Cali - Valle del Cauca, me permito impetrar ante su despacho recurso de reposición sobre el proceso que cursa en su despacho con el radicado de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

En cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 del 2.020, remito copia del presente correo a la demandante y al demandado.

Cordialmente, Cordialmente,

FELIPE RUBIO LÓPEZ**Representante Legal****RUBIO LÓPEZ ABOGADOS S.A.S.****Nit.901.529.916-1**

Móvil: +57 3043453688



AVISO LEGAL

La información contenida en este mensaje y sus anexos tiene carácter **confidencial**, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema.

*** The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is **confidential**, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original.***

Señor(es)
JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: 76001211000720180028800
Demandante: DIANA CRISTINA ARELLANO SANCHEZ
Demandado: EDER NIETO GONZALEZ
Proceso: VERBAL

Referencia: Recurso de reposición Auto No. 694 del 07 de abril de 2022.

FELIPE RUBIO LÓPEZ, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.084.649 expedida en Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la señora **DIANA CRISTINA ARELLANO SANCHEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.973.037 de Cali – Valle del Cauca, por medio del presente escrito me permito de la manera más respetuosa y en atención a lo dispuesto en el Auto No. 694 del 07 de abril de 2022 notificado por estados electrónicos no. 65 el 29 de abril de 2022, respecto del cual me permito interponer recurso de reposición, dentro del término legal oportuno, de la siguiente manera:

1. A través del auto No. 113 del 26 de enero de 2022 notificado por estados electrónicos el 27 de enero de 2022, el Juzgado Séptimo (07) de Familia de Cali inadmitió la demanda, teniendo en cuenta una totalidad de 2 yerros encontrados, los cuales se transcriben a continuación:

“1. No se acreditó al momento de presenta la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, y al no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío de la misma con sus anexos (art. 6 decreto 806 de 2020).

*2. Debe aclarar lo que pretende y los inventarios presentados, pues es clara la norma del artículo 518 del C.G.P., al señalar que la partición adicional sólo es procedente respecto de **“nuevos bienes”**, y no contempla partición adicional para pasivos. (cursiva y negrita fuera de texto)”*

2. A través del memorial de subsanación, enviado dentro del término con fecha del 2 de febrero de 2022, se corrigieron la totalidad de los yerros y se solicitó al despacho que admitiera la demanda para poder darle trámite al proceso.

3. Pese a que la totalidad de los yerros fueron subsanados en debida forma, el Despacho a través del auto No. 285 del 17 de febrero de 2022 notificado en estados electrónicos el 21 de febrero de 2022, rechazó la demanda, argumentando que la causal 1 no fue subsanada, así:

*“Previo estudio de la anterior demanda promovida a través de apoderado judicial por **DIANA CRISTINA ARELLANO SÁNCHEZ** en contra de **EDER NIETO GONZÁLEZ**, se observa que fue subsanada indebidamente en virtud que de que se reiteró que solamente se formula respecto de pasivos, lo cual para el despacho es improcedente, conforme a la correcta interpretación de artículo 518 del C.G.P., que sólo prevé la partición adicional de nuevos bienes. (cursiva y negrita fuera de texto)”*

4. Extraña la falta de motivación de la auto materia de reposición y apelación, motivación que tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. La carencia de argumentos en la decisión vulnera el derecho del debido proceso y derecho de defensa, ya que es deber del funcionario judicial presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan sus providencias.
5. El Juzgado omite que la subsanación se realizó en debida manera, teniendo en cuenta que, sobre la causal segunda alegada por el Despacho:

“2. Debe aclarar lo que pretende y los inventarios presentados, pues es clara la norma del artículo 518 del C.G.P., al señalar que la partición adicional sólo es procedente respecto de “nuevos bienes”, y no contempla partición adicional para pasivos”

En obediencia a lo decidido se subsanó la demanda, donde se reformularon las pretensiones, en el siguiente sentido:

1. *Que previos los trámites del parágrafo segundo del artículo 523 del CGP se decrete la LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por DIANA CRISTINA ARELLANO SANCHEZ y EDER NIETO GONZALEZ, cuya liquidación inicial se llevó a cabo mediante tramite notarial que finalizó con la autorización de la escritura pública 4596 de 19 de noviembre de 2.018 por el señor Notario Octavo del Círculo Notarial de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 502 del CGP.*
2. *Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, conforme al artículo 523 del CGP.*
3. *Condenar en costa a la demandada en caso de oposición. (cursiva y negrita fuera de texto)”*

6. Adicionalmente, en el memorial de subsanación se reiteró que se estaban presentando inventarios y avalúos adicionales, respecto de bienes (activos) y deudas que se habían dejado de inventariar, conforme al artículo 502 del C.G.P., es totalmente válido y su no observancia se convierte en un yerro del Juzgador.
7. Entonces, erradamente justifica el rechazo de la demanda el Despacho cuando en el auto No. 285 argumenta que solo se presentaron inventarios de deudas, cuando esta situación es totalmente ajena a la realidad, y de una simple lectura de la demanda, se evidencia que se presentaron inventarios y avalúos adicionales, tanto de activos como de pasivos en el hecho 7, con sus respectivos soportes documentales.
8. De igual forma, acatando lo resuelto en el auto en mención, se subsanó la demanda en torno a la claridad de los inventarios presentados, toda vez que, la demanda, en los términos en que fue presentada se sustenta en el siguiente marco normativo sustantivo y procesal.
9. Atendiendo, el recurso de reposición frente al auto No. 285 del 17 de febrero de 2022 notificado en estados electrónicos el 21 de febrero de 2022, el Despacho mediante Auto No. 694 del 07 de abril de 2022 notificado por estados electrónicos No. 65 el 29 de abril de 2022, resolvió entre otras cosas:

“SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 518 del C.G.P., dale curso a la partición adicional de bienes, respecto de los activos indicados en la demanda inicial, referidos concretamente a: i) Apartamento # 404 del interior 12 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE IBERIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 137 A No. 58-35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C., b) Garaje # 167 del bloque 17 y 18 que hace del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE IBERIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 137 A No. 58-35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. y c) Vehículo de placas DZS816 de propiedad de la señora DIANA CRISTINA quien lo adquirió el 02 de septiembre de 2017.” (cursiva y negrita fuera de texto)

10. El Despacho desconoce a todas luces el artículo 502 del C.G.P. que me permito citar:

*“Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o **deudas**, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas. (cursiva y negrita fuera de texto)”

11. Se desconoce el anterior artículo, si tenemos que una vez terminado el proceso, se podrá ordenar el traslado de los inventarios y avalúos adicionales de bienes o deudas, por aviso a la otra parte, y no se puede convertir en letra muerta su aplicación.

12. El Artículo 2º de la Ley 28 de 1932 que dispone:

*“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente **contraiga**, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.” (cursiva y negrita fuera de texto)*

13. El artículo 1825 del Código Civil que preceptúa:

*“ACUMULACIÓN IMAGINARIA DE DEUDAS CON EL HABER SOCIAL. Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de **recompensa o indemnización**, según las reglas arriba dadas.” (cursiva y negrita fuera de texto)*

14. El artículo 1802 del Código Civil que preceptúa:

*“RECOMPENSA POR EXPENSAS INVERTIDAS EN BIENES DE UN CÓNYUGE. Se le debe asimismo **recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges**, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso, se deberá el importe de estas.” (Cursiva y negrita fuera de texto)*

15. El artículo 501 numeral 2 inciso 2 que dispone:

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncie por la parte obligada o que esta acepte las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados en las capitulaciones matrimoniales o maritales.”

16. El artículo 1781 del Código Civil que preceptúa:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

(...)

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.” (cursiva y negrita fuera de texto)

17. El artículo 1797 del Código Civil que preceptúa:

“Vendida una cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá al conyugue vendedor, salvo dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge que era la cosa personal vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes del matrimonio anterior” (cursiva y negrita fuera de texto)

18. De lo anterior que, en el hecho 7 de la demanda se relacionó, tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 523 del C.G.P., los activos y pasivos que conforman la sociedad conyugal a noviembre de 2018.

19. Sin embargo, el Despacho está haciendo nula o errónea la interpretación normativa ya citada, como quiera que, en el hecho 7 se estipula que **el haber social está compuesto por:**

ACTIVOS

1. \$360.685.500, por concepto del apartamento # 404 del interior 12 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE IBERIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 137 A No. 58-35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C. (Numeral 5 del artículo 1781 del Código Civil, en tratándose del haber de la sociedad conyugal, es decir, de los ACTIVOS).
2. \$41.925.000, por concepto del garaje # 167 del bloque 17 y 18 que hace del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE IBERIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 137 A No. 58-35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C. (Numeral

5 del artículo 1781 del Código Civil, en tratándose del haber de la sociedad conyugal, es decir, de los ACTIVOS).

3. \$51.300.000 por concepto del vehículo de placas DZS816 de propiedad de la señora DIANA CRISTINA quien lo adquirió el 02 de septiembre de 2017. (Numeral 4 del artículo 1781 del Código Civil, en tratándose del haber de la sociedad conyugal, es decir, de los ACTIVOS).

SUBTOTAL: \$453.910.500

RECOMPENSAS DEBIDAS AL HABER SOCIAL POR LOS CONYUGES (ARTÍCULOS 1802 Y 1825 DEL CÓDIGO CIVIL), POR AQUEL HABER ASUMIDO LOS PASIVOS EN QUE INCURRIERON LOS CONYUGES PARA SU PROVECHO, GOCE Y BENEFICIOS

4. \$67.014.000, por concepto del pago de todos los meses desde julio de 2018 a julio de 2021 (\$1.971.000 mensualmente) del préstamo hipotecario de vivienda para adquirir los bienes del haber social consistente en el apartamento # 404 y garaje # 167 que hacen parte del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE IBERIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 137 A No. 58-35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C., a favor del Banco BBVA S.A.
5. \$135.450.390, por concepto de pago del préstamo hipotecario de vivienda para adquirir los bienes del haber social consistente en el apartamento # 404 y garaje # 167 que hacen parte del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE IBERIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 137 A No. 58-35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C., en favor de la señora CLAUDIA JOHANA PUERTO RODRIGUEZ, conforme a la promesa de compraventa, y ahora acreedora de este pasivo de la sociedad conyugal.
6. \$29.234.819,00, por concepto del pago del préstamo para la compra del vehículo Mazda de placas DZS816 que hace parte del haber social.
7. \$41.511.626, por concepto de pago de las mejoras realizadas al apartamento # 404 del interior 12 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE IBERIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 137 A No. 58-35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C que hacer parte del haber social.
8. \$35.275.544 por concepto del pago al BANCO ITAU S.A. del préstamo para provecho, goce y beneficio de ambos cónyuges.
9. \$2.589.596.17 por concepto del pago al BANCO DAVIVIENDA S.A. del préstamo para provecho, goce y beneficio de ambos cónyuges.

10. \$11.718.000 por concepto de pago de expensas comunes de administración canceladas al CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE IBERIA-PROPIEDAD HORIZONTAL de los bienes del haber social consistentes en el apartamento # 404 y garaje # 167 que hacen parte del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE IBERIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 137 A No. 58-35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C.
11. \$6.013.700, por concepto de pago de los impuestos prediales desde el año 2018 a 2021 sobre los bienes del haber social consistentes en el apartamento # 404 y garaje # 167 que hacen parte del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE IBERIA-PROPIEDAD HORIZONTAL.

SUBTOTAL: \$328.807.675, DE LOS CUALES CADA CONYUGE DEBE RECOMPENSAR A FAVOR DEL HABER SOCIAL EN IGUALES PROPORCIONES, ES DECIR, LA SUMA DE \$164.403.838.

RESTITUCIONES QUE DEBE COMPENSAR EL HABER SOCIAL DE LOS BIENES RAICES QUE UN CONYUGE APORTA AL MATRIMONIO (ARTÍCULO 1781 DEL CÓDIGO CIVIL)

1. \$96.000.000 producto de la venta del bien inmueble aportado por la cónyuge DIANA CRISTINA ARELLANO al momento del matrimonio por haberlo adquirido con anterioridad a aquel, dinero que se abonó en forma de pago para adquirir el apartamento # 404 y garaje # 167 que hacen parte del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE IBERIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 137 A No. 58-35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C.
20. Las novedades de la actual ritualidad procesal, que interesan a la presente causa, en materia de procesos liquidatorios es la posibilidad de que las partes interesadas en presentar inventarios y avalúos adicionales puedan inventariar deudas o pasivos, aún cuando el proceso se haya terminado así lo dejó establecido el artículo 502 del CGP:

*"...Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o **deudas**, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales..." (Cursiva y negrita fuera de texto)*

21. Si bien es cierto la jurisprudencia y la doctrina nacional, al unísono y apoyada en el marco legal del numeral 4 del artículo 600 del CPC contemplaba en los inventarios y avalúos adicionales solamente los activos, y siempre y cuando la solicitud se formulase antes de que se apruebe la partición o adjudicación; con el advenimiento el C.G.P. esta realidad procesal sufrió una profunda transformación como se explica seguidamente.

22. A contrario sensu, a la fecha esta fue la voluntad del legislador, consignada en el artículo 502 del CGP:
- Permite inventarios y avalúos adicionales para deudas.
 - **La solicitud puede formularse después de que el proceso se haya terminado**
23. De lo anterior se concluye que dado que la actual normativa procesal, esto es, el artículo 502 del del CGP permite **formulación de inventarios y avalúos después de que el proceso se haya terminado, y que permite inventarios y avalúos adicionales para deudas, la normativa aplicable para la partición sigue las reglas generales consagradas en el artículo 508 del C.G.P. y no la consagrada en el artículo 518 del CGP, la cual obedece, a supuestos distintos de los que se exponen en la demanda.**
24. La legislación previó que el ingreso de los pasivos dejados de inventariar en el proceso inicial de liquidación, y su no aplicación aniquila el fin fundamental del trámite inmerso en una norma de orden público, así como también inhibe a las partes de acceder a la administración de justicia y viola el debido proceso. En este sentido, se debe evaluar cada caso en particular para que la petición sea resuelta bajo la adecuada interpretación normativa y jurisprudencial.
25. En efecto, a fin de evitar un yerro procedimental por indebida aplicación del artículo 11 del Código General del Proceso, referido a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, pues dicha norma establece con claridad que *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, y que eventualmente las dudas que surja se *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.
26. Una interpretación juiciosa, mesurada y sistemática del CGP en cuanto al proceso de liquidación de sociedad conyugal permite vislumbrar varios mecanismos para solicitar la inclusión de deudas al proceso de partición, como sucede en el caso en particular, donde efectivamente ha terminado el proceso primigenio de liquidación y se solicita mediante inventarios y avalúos adicionales con deudas y activos la partición adicional.
27. Por último, no sobra añadir que en el asunto que nos ocupa, los inventarios y avalúos adicionales para deudas no modifica sustancialmente el trabajo de partición inicial toda vez que, tal como se consignó en los hechos 2 y 3 de la demanda en la liquidación de la sociedad conyugal,

debidamente protocolizada, los ex contrayentes estipularon en la clase de acto: activos y pasivos en ceros, es decir, que no tiene cuantía.

28. Es más, pensar en una liquidación patrimonial, sea en su estado natural o ya finalizada en un proceso judicial, sin tener en cuenta los pasivos aniquila totalmente el concepto de lo que es un patrimonio, donde mundialmente es conocido que un patrimonio es contenido de activos y pasivos, situación que muy acertadamente realiza la Real Academia Española:

“Diferencia entre los valores económicos pertenecientes a una persona física o jurídica y las deudas u obligaciones contraídas”

29. Su Despacho manifiesta que la correcta interpretación del artículo 502 del CGP no permite tramitar la partición adicional para inclusión de pasivos, sin embargo, no estamos hablando de partición adicional del 518 del CGP, sino de los inventarios y avalúos adicionales del 502 del CGP, el cual basta con la sola lectura exegética del mismo para entender que el mismo si permite la inclusión de pasivos.
30. El Despacho manifiesta que la partición ya fue materializada a través de la escritura pública 4596 del 19 de noviembre de 2.018, sin embargo, aquella se realizó con activos y pasivos en ceros, es decir, que la inclusión de inventarios y avalúos adicionales que habla el 502 del CGP permite incluir nuevos activos y pasivos.
31. Si bien el Despacho manifiesta que solo se permite la inclusión de activos pero no de pasivos, es también importante, resaltar que el haber social está compuesto como ya se explicó, de los activos y recompensas debidas a la masa social por los cónyuges, en tal sentido, no incluirlas como se hizo en el auto de reproche, representa un error interpretativo de la norma.
32. De lo anterior se concluye que dado que la actual normativa procesal, esto es, el artículo 502 del CGP permite formulación de inventarios y avalúos después de que el proceso se haya terminado, y que permite inventarios y avalúos adicionales para deudas, la normativa aplicable para la partición sigue las reglas generales consagradas en el artículo 508 del CGP y no la consagrada en el artículo 518 del CGP, la cual obedece, a supuestos distintos de los que se exponen en la demanda.

En mérito de lo anterior, me permito presente la siguiente:

SOLICITUD

1. Revocar el Auto No. 694 del 07 de abril de 2022 notificado por estados electrónicos no. 65 el 29 de abril de 2022 mediante el cual se resolvió admitir la demanda únicamente respecto de activos, por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar que se proceda con la admisión de la demanda también respecto de las recompensas debidas a la masa social por los cónyuges y de los pasivos; y la consecuencia notificación de la parte demandada.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 318 y S.s; 501, 502; 523 y Ss. del Código General del Proceso; Artículo 2º de la Ley 28 de 1932, artículos 1781, 1797, 1802 y 1825 del Código Civil.

ANEXOS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso de reposición, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso principal.

Con toda consideración,



FELIPE RUBIO LÓPEZ
C.C. 1.144.084.649 DE CALI
T.P. 297.400